

Inventario de las vienas que se le entregaron a Juan Joseph & Aguirre vecinos de Villava al tiempo que se le nombro por Administrador en el Año 1730.

Vinas y Pizaras.

Primera. una Vena de Cincuenta Peonadas que tiene en encomendacion Pedro & Ypura ver. no. Estuante, y debe pagar en cada un año por tiempo de quatro en que la tiene encomendada conadas de ve. Navidad de este pñte. año de mil setecientos y treinta, doscientos de. de las años antecedentes Quatrocientos sesenta y ocho reales. Papo esta Parida el año Ypura.

Cuando por una Vena de Diez y siete Peonadas y unos cuartos de la Casa Principal de Villava que tubo en encomenda. Miguel & Juan menor vecinos de Villava por cantidad de ciento y tres de. y medio al año por tiempo de sesenta hasta Navidad de mil setecientos veinte y cinco en q. cesó, debe ciento quarenta y seis de. y así bien veinte y un tobas de trigo por la encomendacion de Tres Pizaras por las mismas seis años hasta el día de Nueva Señora de Agosto el propio año de veinte y cinco que cesó. Cuando una Vena de Treinta Peonadas de quatro de. cada una, unos cuartos de la Casa de alado de la Principal de Villava por cinco de. de cada, una Pizarra de siete tobas por ocho tobas de trigo, Catorce Cangas de Cubage por ocho reales y de uso de la Cavalleria y Panax por quatro reales.

todo al año tiene en arrendacion Sancho de Ybixicu
vez. ^{no} de Villava por tiempo de quatro años contados de la
dha. villa, Guano, Cubago, y Panan desde el dia de Navidad
de mil setecientos veinte y siete, y el de la Perra desde
mía. sra. de Agosto del mismo año. Debe Ciento y veinte
re. hasta Navidad de veinte y nueve. =

Cuando otra villa de Carance Peonada que tiene en arrendacion
Juanes de Nuy ver. ^{no} de Villava por seis años contados desde
Navidad de mil setecientos diez y nueve, a quatro re. y
medio la Peonada q. hacen sesenta y tres re. al año. No debe.
Cuando otra villa de diez y ocho Peonadas que tiene en
arrendacion. Lorenzo de Belrunne vecino de Villava por
quatro años contados desde Navidad de mil setecientos
veinte y siete a quatro re. la Peonada que importan
setenta y dos re. en cada un año. No debe.

Cuando la villa de diez y siete Peonadas q. tiene en arrendacion
Juan Mig. de Llia ver. ^{no} de Villava, y debe pagar cincuenta
y nueve re. y medio al año a respecto de tres re. y medio la
Peonada. Un cenado por siete re. desde el dia de Navidad
de mil setecientos veinte y siete, y tres Perras por siete
reos de Frigo al año desde el dia de Mía. sra. de Agosto de
mil setecientos veinte y ocho, todo por tiempo de quatro años.
Debe toda la arrendacion de la villa, y cenado, y tiene
entregada quatro reos a cuenta de la arrendacion de
las Perras del año de veinte y uno, por acen variado de
las d. antecedente.

Cuando tres Perras que tienen en arrendacion. Belrunne de
Cázar, y Juan. Jph. de Ollo ver. ^{no} de esta Ciudad por quatro
años contados desde Agosto de mil setecientos veinte y seis
con obligacion de pagar en cada uno diez y ocho reos de
Frigo: Deben veinte reos.

Cuando otra Perra de seis Peonadas q. tiene en arrendacion
Juan de Ordoñez ver. ^{no} de Arne, con obligacion de pagar tres reos
de Frigo al año. No debe.

Cuando dos villas la una de Guadalupe y seis Peonadas a dos
re. y medio cada una, y otra de seis Peonadas a quatro re.
q. habien en arrendacion. Pedro Jph. de Saramaga, y
Pedro de Navar ver. ^{no} de Guante por quatro años desde
Navidad de mil setecientos veinte y cinco: Debe el primero
doscientos sesenta y seis re. y el seg. ciento y veinte re. por
los tiempos de q. tienen hecha Cos. de obligacion por haver
demas dhas. villas para desde el dia de Navidad de este
presente año de mil setecientos y treinta en adelante, y mas
ciento treinta y nueve re. por este mismo.

Cota.

Que Juan. de Tranquien ver. ^{no} de Guante debe cum.
ochenta y tres re. y veinte reos. p. cumplim. de Cien.
q. devia pagar por la arrendacion de una villa de
cincuenta Peonadas, y Perras de Navidad de mil setecientos
veinte y seis q. reos en dha. arrendacion. Pamplona
de Nov. de 1730. Dn. Juan Agustín de Monzon.